



Lima, de 2010

CIRCULAR	N° B-	-2010
	F-	-2010
	CM-	-2010
	CR-	-2010
	EF-	-2010
	EAH-	-2010
	EAF-	-2010
	EDPYME-	-2010
	FOGAPI-	-2010

REF.: Corrección de errores en la información comprendida en el “Reporte Crediticio de Deudores- RCD” y Comunicación a la Superintendencia

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 158° y 159° y por los numerales 2 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, y con la finalidad de promover una mayor transparencia y mejor administración del riesgo crediticio, este Órgano de Control ha considerado pertinente disponer lo siguiente:

1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas señaladas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo Mivivienda S.A. y al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante empresas, siempre que presenten a esta Superintendencia el Reporte Crediticio de Deudores-RCD.

2. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad promover una mayor transparencia y una mejor administración del riesgo crediticio mediante el adecuado registro de la información comprendida en el “Reporte Crediticio de Deudores- RCD”, Anexo N° 6 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, para tal efecto se establecen los procedimientos para el registro de la rectificación de la información crediticia que hubiera sido reportada por las empresas.

3. Corrección y comunicación de errores en el RCD a la Superintendencia

3.1 Errores individuales detectados en la atención de reclamos y denuncias de los usuarios:

La empresa que hubiera declarado procedente el reclamo presentado por un usuario, en relación a la información reportada en el RCD o se hubiera establecido su procedencia en virtud de una



denuncia administrativa presentada ante la Plataforma de Atención al Usuario (PAU) contarán con un plazo de cinco (05) días útiles para:

- a) Proceder a corregir su base de datos cuando los errores estén referidos a tipo de crédito, cuenta contable, saldos, calificación o días de mora del deudor o cualquier otro distinto de aquellos comprendidos en b).
- b) Proceder a comunicar por escrito a la Superintendencia en caso se trate de errores referidos a identificación y/o código del deudor.

Para la situación indicada en el literal a) precedente, en la cual corresponde a la entidad realizar las rectificaciones directamente, dentro del precitado plazo, la empresa deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia. Para este efecto y con el fin que las rectificaciones sean incorporadas en la Central de Riesgos de esta Superintendencia, las empresas deberán utilizar el aplicativo informático establecido para tal efecto por este organismo de supervisión, conforme a lo establecido en el Oficio Múltiple N° 1399-2007-SBS del 24 de enero de 2007.

Tratándose de la situación comprendida en el literal b), dentro del plazo previsto, la empresa deberá remitir una comunicación escrita solicitando que las rectificaciones sean incorporadas en la Central de Riesgos de la Superintendencia, indicando el nombre del cliente, el número de documento de identidad, el número de registro del reclamo ante la empresa, la fecha en la que se declaró procedente el reclamo y la precisión de la corrección que se solicita, referida a la identificación y/o código del deudor, según corresponda.

En los casos comprendidos en los literales a) y b) del presente numeral, las rectificaciones de información que se incorporen en la Central de Riesgos corresponderán a la información válida del proceso del RCD y no a la información observada. Estas rectificaciones se registrarán sin perjuicio de la responsabilidad de las empresas por los reportes indebidos de información registrados en la Central de Riesgos de acuerdo a lo establecido en el artículo 159° de la Ley General.

Adicionalmente, este Órgano de Control y Supervisión podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para la procedencia de las rectificaciones de la información que las empresas hubieran reportado.

3.2 Errores en registros detectados por la propia empresa.

Cuando excepcionalmente existan errores en los reportes del RCD y éstos hayan sido detectados por las empresas a través de sus propios controles y gestiones sin que haya mediado la presentación de reclamos y denuncias administrativas, es obligación de las empresas remitir una comunicación a la Superintendencia, precisando las causas que originaron dichos errores y las medidas de control interno adoptadas, así como la información que correspondería ser rectificadas, el número de clientes y los montos afectados.

Posteriormente, habiéndose presentado la respectiva comunicación a esta Superintendencia, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior con una anticipación de cinco días, las empresas podrán realizar las rectificaciones que correspondan a través del aplicativo informático establecido por este organismo de supervisión para la rectificación de los errores individuales, detectados en la atención de reclamos y denuncias de los usuarios.

La incorporación de las rectificaciones que se efectúen en virtud de lo previsto en el presente numeral, no enerva la facultad de esta Superintendencia para ejercer su facultad de supervisión, así como su potestad sancionadora, conforme a lo previsto en el Reglamento de Sanciones de esta



Superintendencia, aprobado mediante la Resolución SBS N° 816-2005, en tanto las empresas son responsables de la veracidad y exactitud de la información que reportan a la Central de Riesgos.

4. Aplicación de sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma podrá ser materia de sanción, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia. Es de indicar que sólo para los casos previstos en el numeral 3.1 se requerirá la existencia de Patrón de Conducta a efectos de determinar la imposición de una sanción; en los demás casos, la sola comisión de una conducta infractora podrá dar inicio a un procedimiento sancionador.

5. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en El Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda derogada las Circular B-2166-2007, F-0506-2007, CM-0353-2007, CR-0222-2007, EAF-0236-2004, EDPYME-0127-2007, FOGAPI-0029-2007 del 01 de agosto de 2001.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones